



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-178-2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 13-06-2018

PALABRAS CLAVE: propaganda electoral

BOLETÍN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

La Sala Superior, por unanimidad, confirma la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SRE-PSD-24/2018, el diecisiete de mayo del año en curso, mediante la cual declaró inexistente la inobservancia a la normativa electoral atribuida al Partido Acción Nacional, así como a su candidato a la Presidencia de la República por la Coalición “Por México al Frente”, Ricardo Anaya Cortés, por la supuesta colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano y falta de deber de cuidado.

El recurrente en su escrito de queja denunció la colocación de un espectacular en un puente peatonal, al estimar que se actualizaba la prohibición de colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano. Con el objeto de sustentar su dicho, el denunciante ofreció las imágenes de la propaganda electoral denunciada, así como, el acta circunstanciada identificada con el número INE/OE/JD/MEX/27/CIRC/001/2018 de dieciséis de abril de dos mil dieciocho, en la que se certificó la existencia y contenido de dicha propaganda. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a partir de la información proporcionada, solicitó a la Secretaría de la 27 Junta Distrital Ejecutiva para que certificara el contenido y la existencia de la propaganda denunciada.

Siguiendo los precedentes de esta Sala Superior, es posible establecer que, contrario a lo que señala el recurrente, la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano no implica indefectiblemente una infracción o la ilegalidad de la misma, en virtud de que ello, dependerá de que dicha propaganda no atente contra la funcionalidad del elemento en donde se ubique. Lo anterior, en la inteligencia, que esto se deberá evaluar por el juzgador atendiendo a los hechos y circunstancias que informen cada caso en concreto.

En otras palabras, la finalidad de la prohibición legal consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen con fines distintos para los que están destinados; es decir, que con la propaganda relativa no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente en contra de los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad; así como prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos.

En el caso, es un hecho no controvertido que la propaganda electoral denunciada se encontraba sobre un puente peatonal ubicado en el municipio de Metepec, Estado de México y que se fijó a una estructura metálica construida y destinada específicamente destinada para colocar publicidad. De la valoración visual de las imágenes antes reproducidas, como lo consideró la Sala Especializada y que no se controvierte por el recurrente, no se advierte que dicha propaganda altere las características al grado que dañen la utilidad del puente peatonal o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos; no se atente en contra de elementos naturales y ecológicos, tampoco perturba el orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes. Es decir, no se advierte que con la propaganda denunciada se altere, dañe o desnaturalice la prestación del servicio público que proporciona el puente, consistente en el paso peatonal para atravesar el arroyo vehicular, particularmente, porque se colocó en el espacio destinado en tal equipamiento para situar publicidad. Por tanto, se estima que fue acertada la determinación de la Sala responsable al concluir que, en el caso, era inexistente la violación, pues no obstante que la propaganda denunciada fue colocada en un elemento de equipamiento urbano, la misma no generaba contaminación visual o ambiental, ni alteraba la naturaleza del servicio público que proporciona el puente peatonal. Toda vez que, la estructura en que fue colocada se encuentra en la parte superior con una estructura de exhibición comercial destinada expresamente para el alojamiento o fijación de publicidad, de tal forma que, el espacio destinado para exhibir propaganda no obstruye el tránsito sobre el puente peatonal, máxime que se encuentra a una altura que no está al alcance de los usuarios. De tal suerte, como lo sostuvo esta Sala Superior, resulta jurídicamente válido establecer una función comercial en elementos de equipamiento urbano, siempre que la publicidad que se coloque en éstos no genere contaminación visual o ambiental; no altere la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público; así como tampoco obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población. Por consiguiente, se estima que la Sala responsable acertadamente concluyó que la infracción imputada a los sujetos denunciados, ya que, si bien la propaganda electoral fue colocada en elementos de equipamiento urbano, ello no resultaba contrario a lo dispuesto en el artículo 250, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.